



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de mayo de 2024.  
C-077-24

Ingeniero  
**Cecilio Ricord Bernal**  
Gerente General del Banco  
de Desarrollo Agropecuario  
Ciudad.

Ref.: Reconocimiento y pago de vacaciones a funcionarios que se acogieron a una licencia (con o sin sueldo), ya sea para realizar estudios, capacitarse u ocupar un cargo de elección popular.

Señor Gerente General:

Damos respuesta a la Nota O.A.L. N° 003-2024 de 15 de febrero de 2024, mediante la cual se consultó a esta Procuraduría lo siguiente:

- “1. En los casos en los cuales esta entidad ha concedido licencias con o sin sueldo, ya sea por estudio o capacitación, al asumir cargo de elección popular, entre otros motivos, ¿Debe reconocerse el tiempo de vacaciones que se genere durante el periodo que dure la licencia?”*
- 2. Tomando en consideración el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29534-B de 11 de mayo de 2022, con el cual se Declaró que son inconstitucionales, las palabras “con sueldo” contenidas en los artículo 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009 ‘Que descentraliza la Administración Pública’, publicada en la Gaceta Oficial No. 23314 de 30 de junio de 2009, reformada a través de la Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, le correspondería a aquellos funcionarios que contaban anteriormente, con licencias con sueldo, por ejercer cargos de elección popular, el tiempo de vacaciones que generaron durante el tiempo que estuvieron en estas licencias?”.*

Con relación a su primera interrogante este Despacho opina que, el servidor público que se encuentre haciendo uso de una licencia, con o sin sueldo, **no tiene derecho** a que ese tiempo se calcule para el pago de sus vacaciones, puesto que durante ese periodo **no ha estado prestando efectivamente sus servicios**; requisito que se infiere de los artículos 796 del Código Administrativo y 96 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa.

En lo concerniente a su segunda pregunta, relacionada con el cálculo de las vacaciones de aquellos funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) a los cuales se hubiere concedido una licencia con sueldo para ejercer un cargo de elección popular, somos del criterio que éstos tienen derecho a que el tiempo durante el cual hicieron uso de tales licencias, previo a la

*ejecutoria de la sentencia de 14 de marzo de 2022* (Que declara inconstitucional la expresión “con sueldo”, contenida en los artículos 72 y 83 de la Ley N°37 de 29 de junio de 2009), sea considerado para efectos del cálculo de sus vacaciones vencidas.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de la Procuraduría de la Administración.

Sobre la viabilidad jurídica de considerar el tiempo durante el cual un servidor público hubiere hecho uso de una licencia, con o sin sueldo, concedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, para efectos del cómputo del derecho a vacaciones, he de iniciar señalando que el disfrute de las vacaciones es un derecho constitucional consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política, el cual establece que “*todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas*”; precepto fundamental que para efectos de los servidores ha sido desarrollado por el artículo 796 del Código Administrativo y el artículo 96 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa; disposiciones que señalan lo siguiente:

**“Artículo 796. Derecho del empleado público a un mes de vacaciones.**

Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes correspondiente al descanso.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.” (Subraya el Despacho).

**“Artículo 96.** Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda. En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo a las disposiciones anteriormente citadas, todo servidor público tiene derecho a vacaciones remuneradas a razón de **treinta días por cada once meses continuos de**